

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda verbal, la cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial. Sírvase proveer.
Barranquilla, 6 de septiembre de 2021

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.- Seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Debe entenderse para la falta de jurisdicción, que el conocimiento del proceso no corresponde a una determinada rama (civil, laboral, etc.), sino a una diversa, lo cual significa que la actuación de un órgano de administrar justicia es ineficaz o sin efectos cuando su conocimiento corresponde a otro dentro de las distintas ramas establecidas para declarar el derecho, porque es el encargado de aplicar el derecho en esa preciosa actividad social.

El Código General del Proceso establece en su art. 20 numeral 11 como competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia *“De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez”*.

Revisada la demanda que nos ocupa, la misma hace referencia a un verbal de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito con lesiones personales, el cual no se encuentra enlistado dentro de los asuntos de competencia de los juzgados de familia en los arts. 21 y 22 ejúdem, por lo que su competencia resulta atribuible a los juzgados civiles del circuito de esta ciudad.

Cabe señalar que en virtud de la cuantía, teniendo en cuenta que las pretensiones alcanzan la mayor cuantía (\$397.954.372.00), el conocimiento le correspondería a los referidos juzgados en primera instancia, de conformidad a lo establecido en el art. 20 numeral 1º del CGP.

Así las cosas, este Despacho rechazará de plano la presente demanda por falta de jurisdicción, conforme a lo establecido por el Art. 90 del CGP, y ordenará su remisión a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad por ser de su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º) Rechazar la presente demanda por falta de jurisdicción.

2º) Como Consecuencia de lo anterior, ordenar la remisión de la misma a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartida ante los Jueces Civiles del Circuito, por ser el funcionario competente para su trámite. Para tal finalidad por Secretaría líbrese el oficio respectivo y verifíquese las desanotaciones del caso.

3º) Hágase las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ATV

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez Circuito

RAD. 080013110008-2021-000366-00
REF. VERBAL
Auto rechaza demanda

Juzgado 008 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 745bacde297768d1coad5b1e89065598fd91fc9092dc8fa595029539819e8ff4
Documento generado en 06/09/2021 02:54:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>